

EXPEDIENTE: RA-02/2019

ACTOR: PAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

COLIMA, COLIMA, A 04 CUATRO DE JULIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Recurso de Apelación, identificado con la clave y número **RA-02/2019**, promovido por el Partido Acción Nacional¹, por conducto del ciudadano HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, Comisionado Propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima², en contra del Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A025/2019, aprobado por el citado consejo el 9 nueve de mayo³.

A N T E C E D E N T E S

De las actuaciones que integran el Recurso de Apelación, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Presupuesto asignado al Partido Acción Nacional.

El 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General del IEE, mediante el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A011/2018, asignó al PAN un monto mensual de \$398,362.83 (trescientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 83/100 M.N.) por concepto de Financiamiento Público Ordinario, a otorgarse a partir del mes de enero y hasta el mes de septiembre del año en curso.

¹ En lo sucesivo PAN.

² En lo sucesivo del IEE.

³ Salvo mención diversa, las fechas mencionadas corresponden al año 2019 dos mil diecinueve.

2. Origen de las multas.

A decir de la Autoridad Responsable, derivado de las Resoluciones y Acuerdos identificados con las claves y números siguientes: INE/CG/1115/2018, INE/CG/1298/2018, INE/CG/1270/2018 y INE/CG/54/2019, al PAN le han sido impuestas diversas sanciones económicas por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Resolución y/o Acuerdo emitido por el Consejo General del INE	Fecha de emisión de la Resolución y/o Acuerdo	Monto Total por el que fue sancionado
INE/CG1115/2018	06/08/2018	\$ 2,926,662.02
INE/CG1270/2018	12/09/2018	\$ 1,593,846.84
INE/CG1298/2018	12/09/2018	\$ 144,643.86
INE/CG54/2019	18/02/2019	\$ 578,128.02

3. Consulta del Partido Acción Nacional.

De conformidad con las constancias que obran en autos, el 8 ocho de abril, el PAN, por conducto de su Comisionado Propietario, presentó al Consejo General del IEE una consulta para ser informado respecto de la forma y los montos en que se iban a descontar las multas impuestas en el año 2018 dos mil dieciocho, referidas en el punto anterior, aún pendientes de pago, lo anterior en razón de que, ya se venían realizando descuentos al financiamiento para aplicarlo al pago de las multas de referencia.

4. Aprobación del Acuerdo IEE/CG/A025/2019.

El 9 nueve de mayo, el Consejo General del IEE, desahogó la consulta formulada por el PAN ya referida, lo anterior con la emisión del Acuerdo IEE/CG/A025/2019 (Acto Impugnado).

5. Presentación del Recurso de Apelación.

Inconforme con el Acuerdo, el 15 quince de mayo, se recibió en el IEE, Recurso de Apelación, promovido por el Comisionado Propietario del PAN, mediante el que impugna el Acuerdo IEE/CG/A025/2019, ya referido.

⁴ En lo sucesivo Consejo General del INE

6. Trámite del Recurso de Apelación.

El 16 dieciséis de mayo, se hizo del conocimiento público la recepción del Recurso de Apelación antes citado, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que comparecieran terceros interesados en el recurso de mérito; sin que al efecto compareciera tercero interesado alguno.⁵

7. Recepción, radicación y certificación de requisitos.

El 22 veintidós de mayo, se recibió en las oficinas de este Tribunal, el oficio IEEC/PCG-301/2019, signado por LA MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA, mediante el que remitió el citado Recurso de Apelación, así como anexos, el Informe Circunstanciado y demás constancias que consideró pertinentes.

El 23 veintitrés de mayo, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro **RA-02/2019**.

De igual forma, el 24 veinticuatro de mayo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa. Certificación que obra agregada en autos.

8. Admisión y turno a ponencia.

El 28 veintiocho de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Recurso de referencia, y en misma fecha se turnó a la ponencia del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA el citado medio de impugnación, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración de este; y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución en cuestión.

⁵ circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, a foja 2.

9. Requerimientos al Consejo General del IEE.

El 3 tres de junio, se requirió a la MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA, Consejera Presidenta del IEE, para que remitiera, en medio magnético, la resolución emitida por el Consejo General del INE el 6 de agosto de 2018 dos mil dieciocho, identificada con la clave y número INE/CG1115/2018, resolución misma que, el órgano administrativo electoral local, tomó de base para ejecutar el cobro de las sanciones ahí impuestas.

De igual forma, el 18 dieciocho de junio, se requirió de nueva cuenta a la Consejera Presidenta del IEE, a efecto de que remitiera copia certificada de los oficios mediante los cuales el INE ordenó al órgano público local, el cobro de las multas impuestas al PAN, mediante resoluciones INE/CG1115/2018 e INE/CG54/2019, así como mediante los acuerdos INE/CG1298/2018, INE/CG1270/2018, de igual forma, de las determinaciones, oficios o comunicaciones que se hubiesen realizado al interior del instituto, para llegar a la retención parcial del financiamiento del PAN, derivado del cobro de las sanciones a que se refiere el punto anterior y, finalmente, se solicitó informara si ya había sido realizada la retención de las prerrogativas del mes de junio al PAN derivado de las sanciones mencionadas y, en caso negativo, indicar cuál es la fecha tentativa para las retenciones de mérito.

10. Cierre de Instrucción, remisión de proyecto a magistrados y citación para sentencia.

Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio se declaró cerrada la instrucción y se turnó a los integrantes del Pleno de este órgano colegiado el proyecto de resolución respectivo, señalándose las **11:00 ONCE HORAS DEL 4 CUATRO DE JULIO de la presente anualidad**, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II, de la Constitución Política local; 5º, inciso a), 44, 46, y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, a través de su legítimo representante, para controvertir una determinación emitida por el Consejo General del IEE.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos el artículo 2º en relación con el diverso 9o., fracción I, inciso a), 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46 y 47, fracción I, de la Ley de Medios; certificación que realizara el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, misma que obra agregada al expediente de referencia.

TERCERA. Causales de Improcedencia.

En el presente asunto no se aprecia la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni que al efecto haya sobrevenido alguna circunstancia que amerite un sobreseimiento, por lo que, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente y, resolver de manera definitiva la presente controversia.

CUARTA. Síntesis de agravios e informe circunstanciado.

En primer término se destaca que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Medios, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, que se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 2a /J. 58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Común, cuyo rubro se inserta a continuación y se estima orientadora y aplicable en lo conducente al caso que nos ocupa: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁷**

Asimismo, sirve como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS." SÍNTESIS DE AGRAVIOS**".

I. Síntesis de agravios.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, el actor esgrime, en esencia, los siguientes agravios:

- Aduce que el Acuerdo IEE/CG/A025/2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima mediante el cual se dio respuesta a la consulta planteada materia de litis violenta el principio de legalidad y certeza, al hacer una indebida interpretación de una porción normativa, omitiendo una interpretación extensiva, extralimitando sus facultades, al modificar un acuerdo debidamente

⁷ Publicada en la página 830, del tomo XXXI, de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

aprobado por el Consejo General del INE, con lo cual causa un daño en las percepciones de las prerrogativas del partido accionante.

- Refiere, además, que el acto impugnado contradice lo estipulado por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, así como lo establecido por el artículo 89 último párrafo de la Constitución Local, ya que mediante la indebida aplicación de una porción normativa de los *“Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña”*⁸, como lo es el segundo párrafo del inciso b), del apartado B del Capítulo Sexto de dicho ordenamiento, se les perjudicó en la percepción del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- Señala que el IEE ha justificado las variaciones en los porcentajes de deducciones a las ministraciones entregadas al partido desatendiendo lo estipulado en los Lineamientos para el cobro de sanciones, en específico en lo preceptuado en la base sexta, inciso B, numeral 1, fracción i.
- Que el IEE ha actuado de mutuo propio sin fundamentar ni motivar su actuar y no en apego a una disposición jurídica o Acuerdo alguno que señale la calendarización, formas y porcentajes de deducción, sino hasta que se acudió a realizar la consulta y menciona que lo correcto debió haber sido emitir un criterio para la deducción a su presupuesto y no ejercer de manera directa la facultad que tiene reconocida.
- Que en el Acuerdo impugnado es posible identificar que el IEE modifica los porcentajes de deducción de las resoluciones INE/CG1298/2018 e INE/CG1270/2018, en virtud de que en el mes de junio se les descontaría un aproximado del 11.30% y 13.69%,

⁸ En lo sucesivo Lineamientos.

respectivamente, así como el 25% del total del presupuesto mensual ordinario correspondiente a la sanción catalogada como INE/CG1115/2018 y, en el primero de los casos, es entendible que sea el 11.30% en razón de ser el remanente pendiente por cubrir; sin embargo, modificar el porcentaje impuesto por el Acuerdo INE/CG1270/2018 y llevarlo hasta el 13.69%, resulta ilegal, puesto que la resolución señala una deducción del 25% no más, no menos.

- Que el IEE debió concluir con la liquidación de una sanción para posteriormente proceder al cobro de la siguiente.
- Que el IEE debe realizar las deducciones conforme a la forma en que fueron establecidas en las determinaciones que al efecto se emitieron, como lo son los Acuerdos del Consejo General del INE y las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Finalmente refiere que, conforme al artículo 23, inciso c) de la Ley General de Partidos, debe de contar con las garantías que le ofrece la Constitución General y las leyes en la materia, como lo son el acceso a un presupuesto suficiente para su organicidad y llevar a cabo actividades encomendadas, así como para la regulación de la vida interna, organización interior y la realización de las actividades ordinarias específicas.

II. Informe Circunstanciado.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado, argumentó lo siguiente:

- Sostiene la legalidad del acto impugnado, que ha dado cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales.
- Del mismo modo, afirma que no se incurrió en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuar, en el caso concreto, al

previsto en el Acuerdo con clave y número IEEC/CG/A025/2019 relativo al desahogo de la consulta formulada por el Partido Acción Nacional.

- Afirma categóricamente que ha actuado con apego irrestricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias de la materia, así como a la Constitución Local y el Código Electoral del Estado; de igual manera, que dicha autoridad responsable no incurrió ni ha incurrido en acciones u omisiones que tengan como efecto la de violentar los principios de legalidad y certeza que rigen el derecho electoral, emitiendo interpretaciones extensivas o aplicando indebidamente porciones normativas de los Lineamientos
- Que para efectos de que el Instituto procediera al cobro respectivo de las sanciones impuestas por el organismo electoral nacional, se cumplió con lo ordenado por el artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, restarlas de sus ministraciones de gasto ordinario y; enseguida, en razón de las diversas sanciones impuestas, se aplicó el procedimiento para cobro de las multas con base en los Lineamientos.

Atendiendo en todo momento lo dispuesto en el Capítulo Sexto, inciso B relativo a sanciones en el ámbito local de los Lineamientos citados.

- Finalmente refiere que al realizar la calendarización de las deducciones solicitadas por el partido apelante, salvaguardó el derecho de la prerrogativa de financiamiento público ordinario del partido en cuestión, proyectando los descuentos a aplicarse de cada resolución del INE, con base en el porcentaje de descuento ordenado por la Autoridad Administrativa electoral nacional, sin excederse de un descuento del 50% de financiamiento público ordinario mensual que recibe el PAN, lo cual equivale a \$199,181.40.

QUINTA. Pruebas

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, se describen, en primer término, las pruebas ofrecidas por el PAN y posterior a ello las provenientes de la Autoridad Responsable.

- **PAN**

- Copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A025/2019, intitulado “ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, en 6 fojas útiles con texto por ambos lados y al reverso de la última la certificación correspondiente.
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de VERGARA SANCHEZ HUGO RAMIRO, con clave de elector VRSNHG79041706H400, en 1 foja útil con texto sólo en el anverso.

- **Consejo General del IEE**

- Original de la “CÉDULA DE NOTIFICACIÓN” de fecha 16 de mayo de 2019, signada por el “LIC. OSCAR OMAR ESPINOZA SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, en 1 foja útil con texto sólo en el anverso.
- Copia certificada del Acuse respecto de la notificación con número de oficio IEEC/SECG-392/2019, dirigido al “LIC. MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN”, en 2 fojas útiles.
- Copia certificada del Acuse respecto de la notificación con número de oficio IEEC/SECG-406/2019, dirigido al “DR. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ Comisionado Propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado”, en 1 foja útil.
- Original del oficio IEEC/PCG-300/2019, dirigido al “DR. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, de fecha 22 de mayo de 2019, signado por la “MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA”, en 2 fojas útiles con texto sólo en el anverso.
- Original del Acuse de recibido del “CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA”, respecto de un documento, signado por el C. “HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ”, de fecha 15 de mayo de 2019, en 1 foja con texto en el anverso.

- Disco Compacto⁹.
- Legajo de copias certificadas de los oficios números INE/UTUVOPL/8334/2018, INE/UTUVOPL/9121/2018 y la circular número INE/UTUVOPL/0140/2019, suscritos por el Mtro. Miguel ángel Patiño Arrollo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en 3 fojas útiles.
- Legajo de copias certificadas, que a decir de la certificación corresponde a los “oficios y comunicaciones internas de este organismo electoral que se generaron en vías de cumplimiento a lo mandatado en las resoluciones INE/CG1115/2018, INE/CG1270/2018, ICE/CG1298/2018, e INE/CG54/2019”, en 30 fojas útiles y una más correspondiente a la certificación.
- Legajo de copias certificadas, que a decir de la certificación corresponde al “Recibo del Financiamiento Público Ordinario correspondiente al mes de junio de 2019 del Partido Acción Nacional; y el comprobante de la Transferencia Bancaria de Financiamiento Público Ordinario correspondiente al mes de junio de 2019, hecha por el Instituto Electoral del Estado de Colima, al Partido Acción Nacional, certificación que realiza el licenciado Oscar Omar Espinoza, en 2 fojas útiles incluyendo la certificación correspondiente al reverso de la última.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 36, del ordenamiento ya citado, las documentales, públicas y privadas, se desahogan por su propia naturaleza y, en cuanto a las prueba técnica, consistente en el Disco Compacto remitido por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, su desahogo consta en el Acta de Inspección de fecha 12 doce de junio, misma que se encuentra agregada al presente expediente.

Los alcances probatorios, de las anteriores pruebas, se determinarán al momento de dar contestación a los agravios correspondientes.

SEXTA. Fijación de la materia.

Al respecto es pertinente precisar que la fijación de la materia del presente escrito no versa sobre la imposición de las sanciones relativas a las **Resoluciones INE/CG1115/2018 e INE/CG54/2019** y los **Acuerdos INE/CG1298/2018 e INE/CG1270/2018**, ni tampoco versa sobre los montos

⁹ Disco remitido en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por la ponencia, mediante oficio TEE-MG-13/2019, en donde se le solicitó en medio magnético la Resolución emitida por el Consejo General del INE, identificada con la clave y número INE/CG1115/2018.

de las mismas, sino que, versa sobre la interpretación que dio el OPLE a los lineamientos para el cobro de sanciones en lo referente a los porcentajes para la ejecución de las mismas y el orden de cobro de las sanciones, dado que, la pretensión del partido actor es que se revoque el Acuerdo IEE/CG/A025/2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el 9 nueve de mayo de la presente anualidad, acuerdo mediante el cual se dio a conocer la forma y términos mediante los cuales se harían efectivos los cobros de las multas pendientes de pago con cargo al financiamiento del partido en cita.

De igual forma, la pretensión del actor es que el Instituto Electoral del Estado por un lado, realice las deducciones conforme en que fueron establecidas en las determinaciones que al efecto se emitieron, como los son las **Resoluciones INE/CG1115/2018 e INE/CG54/2019** y los **Acuerdos INE/CG1298/2018 e INE/CG1270/2018** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por otro lado, que IEE concluya con la liquidación de una de las sanciones impuestas para, en el mes siguiente, iniciar con la deducción de la siguiente en orden en que quedaron firmes las resoluciones o acuerdos del INE, ello bajo los plazos, formas y porcentajes que ahí se vierten.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Al respecto, este Tribunal jurisdiccional, a efecto de dilucidar el presente asunto, considera pertinente referirse al marco normativo aplicable al caso concreto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 6o. y 97, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado, se prevé que el Instituto Nacional Electoral (INE) y los Organismos Públicos Locales

¹⁰ En lo subsecuente LGIPE.

Electorales (OPLES) desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país; que el INE puede delegar a los OPLES, la facultad, entre otras, de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos; así como, el realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Que los artículos 190 y 191, numeral 1, incisos c) y g) de la LGIPE establecen que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas estarán a cargo del Consejo General del INE por conducto de su Comisión de Fiscalización, teniendo la facultad dicho Consejo General de resolver en definitiva los proyectos de dictámenes consolidados, así como las resoluciones de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos y, en su caso de incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

A su vez, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de dicha Ley General, determina que la sanción que se imponga a un partido político podrá ser la reducción de hasta el 50% cincuenta por ciento de la ministración mensual que reciban por concepto de financiamiento público, la se impone respecto de cada infracción, **por lo que su ejecución debe atender a la misma lógica**, es decir, **la retención de las ministraciones debe ser por el porcentaje establecido en la resolución que corresponda, de manera individual**, sobre cada una de las sanciones que son ejecutables, durante el periodo que la autoridad hubiere establecido, ya sea una temporalidad determinada o **hasta que se cubra el monto que la autoridad sancionadora determine**.

El carácter individual de la sanción deriva de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, el cual establece los elementos que la autoridad electoral debe observar a efecto de individualizar la sanción a imponer de acuerdo con cada caso concreto, de manera que cada sanción sea calculada en atención a las circunstancias en que fue cometida la infracción de que se trate.

De esta forma, se establece un catálogo de sanciones que podrán imponerse a los partidos políticos en caso de que incurran en algunas de las infracciones que establece la propia normativa, para determinar la sanción a imponer, se deberá hacer una individualización de esta, en la que se valore: **a)** la gravedad de la falta; **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **c)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** la reincidencia; y, **e)** el beneficio obtenido.

En ese sentido, si bien para la imposición de la sanción, la propia legislación exige que se individualice de conformidad con las circunstancias de cada caso, al momento de la ejecución de esta, también se debe considerar de manera individual cada sanción impuesta.

A su vez, el párrafo 5) de dicho preceptos legal, dispone que **las multas deben ser pagadas**, en lo que interesa, que en el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario **conforme a lo que se determine en la resolución**.

Por otra parte, de conformidad a lo previsto en el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), al Organismo Público Local Electoral, le corresponde ejercer la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal.

Consecuentemente, de acuerdo con el artículo 89, primero y último párrafo, de la Constitución Local, así como 114, fracción XLI, del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y sanciones que le autoriza la LGIPE, el Código Electoral y demás disposiciones electorales aplicables, y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Aunado a lo antes expuesto, se obtiene que tanto el INE, como el OPLE, a través de sus respectivos Consejos Generales, cuentan legalmente con la obligación de resolver o desahogar las dudas que los partidos políticos les planteen sobre la aplicación e interpretación de las normas electorales atinentes.

En mérito de esto último, es decir, en relación a las atribuciones de la autoridad administrativa electoral, las que en el caso nos ocupan, las del Instituto Electoral del Estado de Colima, se tiene que acorde a la fracción X, del artículo 114, de la Ley Comicial corresponde a éste, en cuanto órgano de dirección superior, su aplicación e interpretación en su ámbito de competencia; por lo que, atento a la potestad normativa, el Consejo General del citado órgano colegiado tiene la facultad de otorgar respuesta a las consultas que sean realizadas, con la finalidad de dilucidar el significado y alcance del enunciado normativo electoral e incluso hipótesis no contenidas en la legislación. Todo ello, con el objeto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito político-electoral.

Ilustra lo anterior, la **tesis XC/2015**¹¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. **Entre sus funciones esenciales destaca, lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la citada ley general, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.** En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela

¹¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75,

judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.”

(Lo resaltado es propio).

Ahora bien, es importante señalar que el Consejo General del INE mediante **Acuerdo INE/CG61/2017**, de fecha 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, aprobó los **“Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el instituto nacional electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.”**¹², en cuyo considerando segundo, denominado "de los órganos competentes", se prevé que, para el cumplimiento de las atribuciones previstas en los citados lineamientos, su aplicación corresponde, a los Organismos Públicos Locales¹³, así como al INE de acuerdo con el manual operativo del Sistema informático de Sanciones.

En los mismos Lineamientos, de acuerdo con lo previsto en su **Capítulo Quinto denominado "exigibilidad"**, se establece, entre otras cosas, que las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente; asimismo, que se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

De igual manera, el citado Lineamiento, en el **Capítulo Sexto, apartado B, numeral 1., denominado "sanciones en el ámbito local"**, se señala que es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, para lo cual, en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá diversas reglas.

¹² En lo sucesivo Lineamientos para el cobro de sanciones.

¹³ En lo subsecuente el OPLE.

En esa tesitura, dentro del citado apartado, se establece en el **inciso a)**, que una vez que el OPLE corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado; lo cual, se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva; además, indica que las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

Por otra parte, en el **inciso b)** del citado apartado, se establece que para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias. Límite de cobro que fue retomado de lo previsto por el artículo 456, párrafo I, inciso a), fracción III de la LGIPE, pues en el citado precepto normativo, en esencia, determina que los partidos políticos podrán ser sancionados con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución por la que fueron multados.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Por último, el inciso e) del citado apartado, señala que, en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.

En virtud de lo anterior, y desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, no debe perderse de vista que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado, en diversos precedentes, que a través de la modalidad preventiva de las sanciones, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que, estas deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y, los induzcan a cumplir sus obligaciones.

Asimismo, es pertinente tener en claro, que el INE es la autoridad facultada para imponer las sanciones en materia de fiscalización, por lo que, le corresponde al IEE, en su carácter de ejecutora, es hacer efectivo el cobro de las cantidades que quedaron firmes por concepto de multa impuestas por Consejo General del INE, en estricta observancia a la ley en la materia y a los Lineamientos emitidos por el referido Instituto Nacional, con lo cual da certeza y seguridad jurídica en el cumplimiento y ejecución de las determinaciones adoptadas por la autoridad superior federal, teniendo como finalidad que la afectación a la ministración mensual de las prerrogativas del partido político obligado; y, que en el presente asunto, a través del Acuerdo impugnado la autoridad ejecutora está realizando el cobro de las sanciones, las que deberán ser descontadas del total de la ministración mensual del partido infractor, por el porcentaje permitido por las normas y por los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo General del INE y de la autoridad jurisdiccional electoral.

En ese sentido, se estima necesario citar que de acuerdo con las constancias de autos el Consejo General del INE impuso las siguientes sanciones, de igual manera que el IEE llevó a cabo con respecto a su cobro lo siguiente:

El 6 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, en sesión ordinaria el Consejo General del INE, aprobó la **Resolución INE/CG1115/2018**, por la que, se le impusieron al PAN diversas sanciones de distintos montos por un monto total de \$2´926,662.02 (Dos millones novecientos veintiséis

seiscientos sesenta y dos pesos 02/100 m. n.); sanciones mismas que, atendiendo el resolutivo Tercero de dicha resolución, deberían pagarse mediante una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido infractor, ello por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta cubrir el pago la cantidad total.

Cabe mencionar que el monto a que se refiere el párrafo anterior fue atento a lo resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación **SUP-RAP-59/2018**, recurso mismo que en su oportunidad fue interpuesto en contra de la citada resolución **INE/CG1115/2018**.

Mediante oficio INE/UTVOPL/8334/2018, de fecha 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho se notificó dicha resolución al IEE.

El 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el **Acuerdo INE/CG/1270/2018**, mediante el cual le impuso al Partido Acción Nacional una multa por la cantidad total de \$1'593,846.84 (UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 84/100 M.N.); sanción que, atendiendo el resolutivo Primero del citado Acuerdo debería pagarse mediante una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido en cuestión, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad total citada.

Con esa misma fecha el Consejo General del INE aprobó el **Acuerdo INE/CG1298/2018**, por el cual sancionó al PAN por la cantidad total de \$144,643.86 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 86/100 M.N.), sanción que atendiendo el resolutivo Primero del citado Acuerdo debería pagarse mediante una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta cubrir la misma.

Con oficio INE/UTVOOPL/9121/2018, de fecha 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho se notificaron al IEE los **Acuerdos INE/CG/1270/2018 e INE/CG1298/2018**.

El 18 dieciocho de febrero, el Consejo General del INE aprobó la **Resolución INE/CG54/2019**, mediante la cual se impusieron al PAN diversas sanciones de distintos montos por un monto total de \$578,128.02 (QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 02/100 M. N.), sanción que, atendiendo el resolutive Décimo de la referida resolución debería pagarse mediante una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad total señalada.

Mediante oficio INE/UTVOPL/0140/2019, de fecha 5 cinco de marzo se notificó dicha resolución al IEE.

En consecuencia, y como se ha referido con anterioridad en la presente resolución, el Instituto Electoral del Estado tuvo conocimiento de la aprobación de las resoluciones y acuerdos sancionadores, así como del estado procesal de las mismas, lo que le permitió estar en posibilidad de hacer efectivas las sanciones respectivas.

DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL

1.- En principio es pertinente reiterar que en el presente asunto, el actor no se está inconformando en contra de la imposición o en el monto de de las multas, sino, en contra de la forma en que han sido interpretados los lineamientos para el cobro de sanciones por parte de la autoridad administrativa electoral local responsable al momento de ejecutar el cobro de las mismas, pues esgrime, en esencia, que la autoridad responsable se

extralimitó al realizar deducciones por mutuo propio, sin fundar y motivar su actuar y sin apego alguno a disposición o acuerdo que señale la calendarización, formas y porcentajes de deducción de las prerrogativas mensuales con motivo de la aplicación de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, sino que, fue hasta que realizó la consulta, que hoy se impugna, para que existiera tal determinación.

Considera el actor que, al ejecutar el pago de las multas, tal como se efectúa en el Acuerdo impugnado, se contraviene lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política Federal, al aplicarse en forma inadecuada los Lineamientos para el cobro de sanciones, en particular lo dispuesto por el Capítulo Sexto, inciso B, numeral 1, inciso b), dado que **no se respetaron los términos y plazos definidos en las resoluciones y acuerdos que originaron las sanciones pecuniarias.**

Que el IEE no está realizando las deducciones conforme a la forma que fueron establecidas en las determinaciones que al efecto se emitieron en los Acuerdos del Consejo General del INE, toda vez que, del Acuerdo impugnado se puede advertir que la responsable al calendarizar las deducciones por aplicar al financiamiento público, modificó los porcentajes de reducción acordados en los **Acuerdos INE/CG1298/2018 e INE/CG1270/2018**, en virtud de que en el mes de junio se les descontaría a su representado una aproximado del 11.30% y 13.69, respectivamente, cuando el porcentaje a reducir del total del presupuesto mensual ordinario que corresponde a la sanción de la primera es el 25% y de la segunda el 50%.

Por otro lado el apelante esgrime que, el IEE debía concluir con la liquidación de una de las sanciones impuestas para, en el mes siguiente, iniciar con la deducción de la siguiente en orden en que quedaron firmes las resoluciones o acuerdos del INE y bajo los plazos, formas y porcentajes que ahí se vierten; **dichos agravios resultan FUNDADOS** atento a lo siguiente:

- En principio es dable exponer que, según las constancias de autos, el monto total de las sanciones impuestas asciende a \$5'243,280.74

(CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 74/100 M.N); cantidad misma que es mayor al 25% veinticinco por ciento y 50% cincuenta por ciento de la ministración mensual que recibe el PAN en la entidad, puesto que, como ya se ha citado en la presente resolución, la ministración mensual total que le corresponde al PAN es de \$398,362.83 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 83/100 M.N.), por concepto de Financiamiento Público Ordinario, a otorgarse a partir del mes de enero y hasta el mes de septiembre del presente año, lo anterior conforme al Acuerdo número **IEE/CG/A011/2018**.

- A mayor ilustración a continuación se plasma la calendarización aprobada por el Consejo Electoral del IEE mediante el Acuerdo **IEE/CG/A025/2019** hoy controvertido, lo anterior para deducir de la ministración mensual del Partido Acción Nacional las sanciones impuestas a dicho instituto político por el Consejo General del INE, lo anterior en los términos siguientes:

MES	MONTO A DESCOTAR RESOLUCIÓN INE/CG1115/2018 (25% DEL FINANCIAMIENTO ORDINARIO MENSUAL)	MONTO A DESCOTAR ACUERDO INE/CG1298/2018 (25% DEL FINANCIAMIENTO ORDINARIO MENSUAL)	MONTO A DESCOTAR ACUERDO INE/CG1270/2018 (25% DEL FINANCIAMIENTO ORDINARIO MENSUAL)	TOTAL DEDUCCIÓN (50% DEL FINANCIAMIENTO ORDINARIO MENSUAL)
MAYO	\$99,590.70	\$99,590.70	00.00	\$199,181.40
JUNIO	\$99,590.70	\$45,053.16	\$54,537.54	\$199,181.40
JULIO	\$99,590.70	\$00.00	\$99,590.70	\$199,181.40
AGOSTO	\$99,590.70	\$00.00	\$99,590.70	\$199,181.40
SEPTIEMBRE	\$99,590.70	\$00.00	\$99,590.70	\$199,181.40
SALDO FINAL PENDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$2,221,174.69	\$00.00	\$1,240,537.20	

Conforme a lo anterior, del análisis del acuerdo **IEE/CG/A025/2019** hoy impugnado, desde la perspectiva de este Tribunal se advierte que, efectivamente la autoridad responsable, determinó iniciar el cobro de las sanciones en forma diversa a lo dispuesto en los artículos 456, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGIPE y 458, numerales 7 y 8 de la citada ley, en relación con el Capítulo Sexto, apartado B, relativo a las “Sanciones en el ámbito local” de los Lineamientos aprobados por el INE, mediante acuerdo **INE/CG61/2017**.

Ello es así, porque la autoridad responsable en atención a la **Resolución INE/CG1115/2018**, que según adujo quedó firme el 11 (once) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), si bien es cierto que aplicó una deducción a la ministración mensual que tiene derecho el PAN en el mes de mayo equivalente al 25% (veinticinco por ciento), lo que representa la cantidad de **\$99,590.70** (NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS 70/100 M.N.), tomando en consideración que su ministración total mensual es de **\$398,362.83** (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 83/100 M.N.), también lo es que, aplicó un descuento por el mismo porcentaje y cantidad derivado de la sanción impuesta mediante **Acuerdo INE/CG1298/2018**, misma que quedó firme el 17 (diecisiete) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), por lo que, en total le redujo al PAN de su ministración mensual la cantidad total de **\$199,181.40** (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 40/100 M. M.), monto que equivale a un 50% de ministración.

Posteriormente, la autoridad responsable siguiendo la calendarización aprobada, en el mes de junio realizó una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento ordinario del PAN para cubrir sanciones de la **Resolución INE/CG1115/2018** y lo que restaba de la **Acuerdo INE/CG1298/2018**, pero además, aplicó una supuesta afectación del 25% (veinticinco por ciento) al financiamiento de dicho partido, ello para pagar la sanción impuesta en el **Acuerdo INE/CG1270/2018**, por la cantidad de **\$54,537.54** (CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 54/100 M. N.), siendo que, dicha cantidad no equivale al porcentaje referido, ya que, tan sólo corresponde al 13.69% (Trece punto

sesenta y nueve por ciento), siendo el caso que, ello no es acorde a lo dispuesto por el resolutivo Primero de este último Acuerdo, ello en razón de que el mismo estatuye que la sanción impuesta deberá pagarse mediante la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, ello hasta alcanzar la cantidad total de **\$1,593,846.84** (UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 84/100 M.N.).

Lo anterior, desde la perspectiva particular de este órgano jurisdiccional local corresponde a una interpretación inexacta por parte de la autoridad administrativa electoral local a lo establecido en los artículos 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGIPE en relación con el diverso 458, numerales 7 y 8 de la citada ley, así como a lo dispuesto en los Lineamientos para el cobro de sanciones que se establecen en el numeral 1, inciso a), fracciones i y ii, del apartado B, ya mencionados.

A mayor abundamiento, es pertinente referir lo que a la letra establece la base Sexta numeral B punto 1 incisos a) al c) de los *“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA”*.

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

*i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, **en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.***

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

*Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que **de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes,** en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.*

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

c) Si un partido político nacional, en fecha posterior a que la sanción haya quedado firme, no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el OPLE deberá informar de inmediato dicha situación a la Unidad de Vinculación, a la DEPPP y ésta, a su vez, al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate. La Unidad de Vinculación registrará la fecha en que dicha circunstancia se haga del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional del partido sancionado. Se seguirá el procedimiento como si se tratara de una sanción impuesta en el ámbito federal. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados al CONACyT”...

Fin de la cita; lo resaltado es propio.

De lo anteriormente transcrito es dable resaltar que, aun y cuando los lineamientos en cita establecen que las sanciones se harán efectivas en el mes siguiente a aquel en que quedaron firmes, también establece textualmente que, *de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido*

*político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, sin dejar de observar que, también se establece una condición adicional en el sentido de que, bajo este supuesto *no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.**

Por otro lado, es pertinente resaltar lo que por su parte establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en su artículo 456 inciso a) fracción II, así como lo preceptuado en el artículo 458, numerales 7 y 8 de la citada ley:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Respecto de los partidos políticos:*
 - I. Con amonestación pública;*
 - III. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
 - IV. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

Artículo 458.

1 a 6 ...

*7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario **conforme a lo que se determine en la resolución.***

8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados

en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.

Fin de la cita. Lo resaltado es propio.

De lo anteriormente transcrito, las disposiciones en cuestión establecen por un lado que, tratándose del cobro de multas mediante la reducción del financiamiento público de los partidos políticos ello debe ser en la forma siguiente:

- **a)** En los términos y plazos establecidos en las resoluciones y acuerdos sancionadores aprobados por el Consejo General del INE, descontando de la ministración mensual del partido que corresponda por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes el porcentaje mandatado, hasta alcanzar la cantidad total impuesta.
- **b)** Descontarse a partir del mes siguiente en que quedaron firmes;
- **c)** Descontarse conforme al orden en que quedaron firmes las resoluciones y acuerdos; y,
- **d)** Serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas. Lo anterior para el caso de que las sanciones acumuladas por el partido superan el 50% del monto del partido de que se trate.

No obstante lo anterior, es menester destacar que, en la base Sexta numeral B punto 1 inciso b) segundo párrafo de los lineamientos en cuestión,

se determina que bajo este supuesto *no podrá descontarse un importe menor al equivalente al 50%*.

Con respecto a lo anterior, desde la perspectiva particular de este tribunal, lo establecido en la base Sexta numeral B punto 1 incisos a) al c) de los “*LINEAMIENTOS* antes transcritos generan confusión ya que, por un lado otorgan el beneficio al sujeto de una sanción de que éstas se le deduzcan de manera sucesiva, es decir, una por una o en el orden en que quedaron firmes, **en los plazos y términos que establezca la resolución** y por otro lado, determina que pueden cobrarse las multas en un monto de hasta el 50% con cargo financiamiento público de los partidos políticos.

Esta última condición, desde la visión particular de este Tribunal, resulta contraria a lo que para el efecto establecen los artículos 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGIPE en relación con el diverso 458, numerales 7 y 8 de la citada ley, así como, a lo dispuesto en el numeral 1, inciso a), fracciones i y ii, del apartado B de los lineamientos ya mencionados, ello en razón de que, del análisis integral a dichos preceptos y bajo una interpretación sistemática, se desprende que, el pago de las sanciones económicas impuestas a los partidos políticos que implique reducción en el financiamiento debe ser conforme lo determine la resolución, **no mas, no menos**, porque lo contrario implicaría la ausencia de la facultad para determinar un monto diferente a lo mandatado por el Consejo General del INE, quien es la autoridad que resulta competente para determinar la sanción.

Es por ello que, se considera que la condición que autoriza cobrar en un monto de hasta el 50% del financiamiento en cita colisiona con lo establecido en los artículos 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGIPE en relación con el diverso 458, numerales 7 y 8 de la citada ley misma que se encuentra en un rango superior al de los lineamientos de referencia.

En efecto, desde la óptica de este órgano jurisdiccional local lo antes expuesto genera una imprecisión respecto de la interpretación que debe darse a la forma en que serán cobradas las sanciones que nos ocupan, por

lo que, ante ello, lo procedente será hacer la interpretación más favorable al justiciable atento a las normas relativas a los Derechos Humanos que posee el instituto político actor como personal moral o jurídica. Resulta aplicable al caso concreto la tesis: P./J. 1/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2008584
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 1/2015 (10a.)
Página: 117

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,

José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Fin de la cita.

Lo anterior es así toda vez que, desde la perspectiva de este tribunal, los derechos humanos contenidos en la Carta Magna son aplicables a los partidos políticos en razón de lo siguiente:

En principio es pertinente recordar lo que al efecto y en la parte que interesa establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, *en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Fin de la cita; lo resaltado es propio.

De lo anterior es dable concluir que, bajo el nuevo paradigma constitucional en materia de la interpretación de normas relativas a derechos humanos y bajo el nuevo bloque de constitucionalidad, los derechos en cita puedan ser exigibles por todas las personas, incluidas las personas jurídicas o morales, como para el presente caso son los partidos políticos.

Lo anterior se advierte a partir del proceso legislativo que culminó con la reforma constitucional en materia de derechos humanos (D.O.F. 2011), pues en el dictamen que al efecto emitieron las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos acerca de la minuta del Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisó que el término "persona" incorporado en la redacción del primer párrafo del artículo 1 constitucional se refiere a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, con la precisión de que, en los casos que esto sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.¹⁴ Por identidad de razón, dicha aplicación debe considerar a los partidos políticos como titulares de derechos, pues hoy día, desde ninguna óptica, podría negárseles la condición de sujetos de derechos o, mejor dicho, de sujetos de derechos fundamentales, por estar previstos en la Constitución, siempre que guarden relación con su objeto y fin.¹⁵

Resultan aplicables al caso concreto los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2001402
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro: XI Agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.4o.A.2 K (10a.)
Página: 1875

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.

Del preámbulo y del contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se advierte, en principio, que los derechos que reconoce son sólo los inherentes a la persona humana, pues aquél hace referencia expresa a los "derechos esenciales del hombre", y el artículo 1, numeral 2, del propio ordenamiento, prevé que persona es todo ser humano. Por otra parte, la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹⁴ Revista Justicia Electoral Núm 15. IJ UNAM .ISSN 0188-7998, Cuarta Época Vol 1, enero-junio 2015 P. 391

¹⁵ Al definir a la persona jurídica, Luis Ribó Durán (2005, 1031) señala que la condición de sujeto de derecho o de relaciones jurídicas se atribuye no sólo a la persona humana, sino también a las personas jurídicas.

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, constituye un cambio de paradigma en el orden jurídico nacional, pues dicho precepto ahora dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual implica reconocer a los tratados referidos a derechos humanos un carácter particular, equiparable a las normas constitucionales, conformando un nuevo bloque de constitucionalidad, en la medida en que aquéllos pasan a formar parte del contenido de la Constitución, integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales. En estas condiciones, si bien es cierto que el Órgano Reformador de la Constitución no dispuso expresamente como titulares de los derechos consagrados en ella a las personas jurídicas, como sí se hace en otras normas fundamentales e instrumentos internacionales como la Constitución Alemana o el Protocolo No. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, también lo es que el texto constitucional citado alude lisa y llanamente al término "personas", por lo que de una interpretación extensiva, funcional y útil, debe entenderse que no sólo se orienta a la tutela de las personas físicas, sino también de las jurídicas, en aquellos derechos compatibles con su naturaleza, como los de acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, propiedad y los relativos a la materia tributaria, entre otros, máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido explícitamente, en el caso Cantos vs. Argentina, que las personas jurídicas, en determinados supuestos, son titulares de los derechos consagrados en el Pacto de San José, al reconocer el de constituir asociaciones o sociedades para la consecución de un determinado fin y, en esta medida, son objeto de protección. Además, México ha suscrito un sinnúmero de pactos internacionales en los que ha refrendado el compromiso de respetar los derechos humanos en su connotación común o amplia, lo que incluye la relación y sentido que a la institución se atribuye en el ámbito nacional, pero también el reconocido en otras latitudes, reforzando el corpus iuris aplicable que, como bloque de constitucionalidad, recoge la Constitución Mexicana y amplía o complementa a convenciones, en particular a la inicialmente mencionada. Refuerza lo anterior el hecho de que a partir de la nueva redacción del artículo 1o. constitucional y de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del acatamiento a lo ordenado en el caso Radilla Pacheco, registrada bajo el número varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de la forma más benéfica para la persona, lo que implica que no necesariamente hay una jerarquía entre ellas, sino que se aplicará la que ofrezca una protección más amplia; en esta medida, si diversos instrumentos internacionales prevén como titulares de derechos humanos a las personas jurídicas, debe seguirse esta interpretación amplia y garantista en la jurisprudencia mexicana.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 782/2011. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Época: Décima Época

Registro: 2001403
Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional,
Común
Tesis: XXVI.5o. (V Región) 2 K
(10a.)
Página: 1876

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN.

Las personas morales o jurídicas son sujetos protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben gozar de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad referida. Lo anterior es así, porque en la palabra "personas", para efectos del artículo indicado, no sólo se incluye a la persona física, o ser humano, sino también a la moral o jurídica, quien es la organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal, al artículo 9o. de la Carta Magna y conforme a la interpretación de protección más amplia que, en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional. Sin que sea obstáculo que los derechos fundamentales, en el sistema interamericano de derechos humanos, sean de los seres humanos, pues tal sistema no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que otorga una protección coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, por lo que una vez arraigados los derechos humanos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, éstos se han constituido en fundamentales, y su goce, así como el de las garantías para su protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional a favor de las personas y no sólo del ser humano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 251/2012. Jefe de la Unidad de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Fin de la cita. Lo resaltado es propio.

En efecto, bajo el criterio de interpretación ya referido, es dable concluir que, se reitera, tanto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, como en el diverso 458, numerales 7 y 8 ambos de la LGIPE, e incluso en los Lineamientos para el cobro de sanciones en específico en el numeral 1, inciso a), fracciones i y ii, e inciso b) del apartado B, se determinó que, **sería en la ejecutoria correspondiente** en la que se establecerían los plazos y los términos para la deducción de la sanción correspondiente, como lo puede ser, según se infiere, el porcentaje a retener, en su caso, los montos y demás particularidades, por otro lado y acorde a los lineamientos en cita, **que las sanciones debían cobrarse en el orden que quedaron firmes**, por lo que, atento al principio de legalidad que obliga a fundar y motivar todo acto de molestia, es que, lo procedente deberá ordenar su cobro en esos términos.

Ahora bien, de las constancias de autos podemos concluir que a la fecha se encuentran pendientes de cobro las siguientes sanciones:

ACUERDO O RESOLUCIÓN	FECHA EN QUE ADQUIERE FIRMEZA EN ACUERDO O RESOLUCIÓN	PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL ACUERDO O RESOLUCIÓN	MONTO ORIGINAL	SALDO POR PAGAR, PREVIO A LA DEDUCCIÓN DEL MES DE JULIO DE 2019
INE/CG1115/2018	11/08/2018	25%	\$2'926,662.02	\$2'519,946.79
INE/CG1298/2018	17/09/2018	25%	\$ 144,643.86	0
INE/CG1270/2018	12/09/2018	50%	\$1'593,846.84	\$1'539,309.30
INE/CG54/2019	25/02/2019	25%	\$ 578,128.02	\$ 578,128.02
TOTAL			\$5'243,280.74	\$ 4'637,384.11

Ahora bien, de las constancias de autos se observa que actualmente está pendiente de pago un saldo restante de las multas impuestas mediante la resolución **INE/CG1115/2018**, así como, de la sanción impuesta por acuerdo **INE/CG1270/2018**, de igual forma, se encuentran pendientes de deducción la totalidad de las sanciones impuestas mediante la resolución

INE/CG54/2019, multas cuyo pago se ordenó por medio la reducción del financiamiento público mensual para actividades ordinarias del partido actor en un porcentaje del 25%, 50% y 25%, respectivamente, tal y como se ilustra en el cuadro que antecede, con la aclaración que a la fecha se encuentra totalmente cubierta la sanción impuesta mediante acuerdo **INE/CG1298/2018**.

Por todo lo anterior, lo procedente será que, atendiendo a la fecha en que quedaron firmes las resoluciones y el acuerdo antes referido, éstas sean descontadas en el siguiente orden:

En primer término las multas contenidas en la citada resolución **INE/CG1115/2018** cuyo monto se asciende a **\$2'519,946.79 (DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100)**, sanciones mismas que serán deducidas del **25%** de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias recibe el Partido Acción Nacional hasta su total liquidación.

Hecho lo anterior y en segundo término, proceder al cobro de la sanción impuesta mediante acuerdo **INE/CG1270/2018** cuyo saldo asciende a **\$1'539,309.30 (UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 30/100)** en el porcentaje del **50%** establecido en la resolución de mérito hasta su pago total.

En tercer término, proceder al cobro de las sanciones impuestas mediante Resolución **INE/CG054/2019** que asciende a **\$ 578,128.02 (QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 02/100 M.N.)** sanciones éstas últimas que deberán deducirse del **25%** del financiamiento mencionado en supralíneas, lo anterior en términos de lo establecido en la citada resolución y hasta su total liquidación.

No es óbice señalar que, atendiendo a que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 base VI segundo párrafo de la Constitución Federal y su correlativo 13 de la ley de medios relativo a que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no suspenden los efectos

de los actos o resoluciones impugnados, es que, las cantidades que ya fueron aplicadas al pago de la Resolución INE/CG1115/2018, y de los Acuerdos INE/CG1298/2018 e INE/CG1270/2018, se tendrán por consideradas para todos los efectos contables y legales correspondientes.

Finalmente, con relación al agravio que hace valer el accionante, consistente en que la autoridad responsable sin emitir acuerdo alguno en el que se señalara la calendarización, formas y porcentajes de deducción, llevó a cabo reducciones a sus prerrogativas, siendo que no fue hasta que se realizó la consulta que derivó en el acuerdo **IEE/CG/A025/2019** hoy impugnado, lo anterior resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE**.

Lo anterior es así debido a que, si bien es cierto, de las constancias de autos no se desprende la existencia de acuerdo alguno emanado del órgano superior de dirección del IEE que hubiese ordenado en principio la calendarización, formas y porcentajes de deducción y de que, desde la perspectiva de este Tribunal, las facultades conferidas por mandato legal al OPLE que no se encuentren reservadas en forma exclusiva a ningún funcionario u órgano interno del mismo deben entenderse exclusivas del órgano máximo de dirección de mismo, también lo es que, tanto los cobros realizados, como la determinación relativa a los porcentajes y calendarización que debían determinarse por dicho órgano, tras la consulta formulada por el partido actor, ya fueron avaladas y ratificadas por el Consejo General ello al emitir el acuerdo hoy impugnado, por lo que, desde la perspectiva de este Tribunal dichos actos ya se encuentran convalidados de ahí que el agravio **RESULTE FUNDADO** pero **INOPERANTE**.

OCTAVA Al haber resultado fundados los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es revocar el Acuerdo **IEE/CG/A025/2019**, aprobado por el Consejo General del IEE el 9 nueve de mayo, emitiéndose para el efecto los siguientes:

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

1. Se ordene al Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta que, en términos de lo dispuesto por el Resolutivo Tercero de la **Resolución INE/CG1115/2018**, en lo sucesivo, se realice la deducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al PAN, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, para ser aplicado al pago de la cantidad que reste para saldar las multas contenidas en dicha Resolución y hasta su total liquidación.
2. Cubiertas las multas a que se refiere el punto anterior, proceda en términos de lo dispuesto por el resolutivo **décimo inciso j)** del acuerdo **INE/CG1270/2018**, en lo sucesivo a deducir el **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al PAN, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, para ser aplicado al pago de la cantidad que reste por saldar de la multa contenida en dicho acuerdo hasta su completa liquidación.
3. Finalmente y cubierto el monto correspondiente a la multa a que se refiere el punto anterior, se proceda a en términos de lo dispuesto por el Resolutivo Décimo de la **Resolución INE/CG54/2019**, a realizar una deducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al PAN, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, para ser aplicado al pago de las multas contenidas en dicha Resolución y hasta su total liquidación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran **fundados** los agravios hechos valer dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave y número **RA-02/2019**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, Comisionado Propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO: Se **revoca el Acuerdo IEE/CG/A025/2019**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en virtud de lo razonado en la Consideración SÉPTIMA de la presente resolución.

TERCERO: Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta que en términos de lo dispuesto por el Resolutivo Tercero de la **Resolución INE/CG1115/2018**, en lo sucesivo, se realice la deducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al PAN, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, para ser aplicado al pago de la cantidad que reste por saldar de las multas contenidas en dicha Resolución y hasta su total liquidación. Lo anterior conforme a lo establecido en las consideraciones **SÉPTIMA** y **OCTAVA** de la presente resolución.

CUARTO: Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta que, una vez cubiertas las multas a que se refiere el resolutivo anterior, proceda en términos de lo dispuesto por el resolutivo **décimo inciso j)** del acuerdo **INE/CG1270/2018**, en lo sucesivo a deducir el **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al PAN, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, para ser aplicado al pago de la cantidad que reste por saldar de la multa contenida en dicho acuerdo hasta su completa liquidación. Lo anterior atento a lo determinado en las consideraciones **SÉPTIMA** y **OCTAVA** de la presente resolución.

QUINTO: Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta que, una vez cubierto el monto correspondiente a la multa a que se refiere el resolutivo anterior, en términos de lo dispuesto por el Resolutivo Décimo de la **Resolución INE/CG54/2019**, proceda a realizar una deducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al PAN, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, para ser aplicado al pago de las multas contenidas en dicha Resolución y hasta su total liquidación. Lo anterior conforme a lo establecido en las consideraciones **SÉPTIMA** y **OCTAVA** de la presente resolución.

SEXTO.- Se ordena a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima que haga del conocimiento de los integrantes del Consejo General de dicho organismo lo resuelto en la presente sentencia, con excepción del partido político Acción Nacional, lo anterior, para los fines legales a que haya lugar y para dar cumplimiento al principio constitucional de máxima publicidad rector de la función electoral.

Notifíquese Personalmente a la parte actora por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de su Consejera Presidenta. Asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados** y, en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en la Sesión Extraordinaria del Período Interproceso, fungiendo como Ponente el último

de los mencionados y actuando con el Secretario General de Acuerdos,
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO NUMERARIO

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución aprobada el 4 de julio de 2019 por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número RA-02/2019.